

**REGLAMENTO DE PENSIONES  
JUBILACION Y PRIMA  
DE ANTIGÜEDAD**

# INDICE

## REGLAMENTO DE PENSIONES, JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD

CONSIDERANDOS		pag. 2
CAPITULO I	Objetivo.	3
CAPITULO II	Disposiciones Generales.	4
CAPITULO III	De las Aplicaciones del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones.	6
CAPITULO IV	De la Prima de Antigüedad	7
CAPITULO V	De la Comisión Nacional Mixta de Pensiones y Jubilaciones	8
CAPITULO VI	Del procedimiento para la determinación del pago de las Pensiones y Jubilaciones.	10
TRANSITORIOS		12

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO** Es necesario que este Reglamento se base en estudios actuariales donde se establecen las bases, por lo que será necesario anualmente efectuar dichos estudios a fin de determinar tanto la aportación anual que deberá efectuar FONACOT para cumplir con esta prestación como para la posibilidad de mejorar las condiciones de los planes.

**SEGUNDO** Dichos estudios deberán ser realizados por los despachos establecidos para tales fines.

# CAPITULO I

## OBJETIVO

ARTICULO 1o. EL Reglamento en comentario se establece en alcance a lo previsto en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Transitoria 2 de dicho ordenamiento vigente por los años 1989-1991, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) y el Sindicato Nacional de Empleados de FONACOT (SINEF), crean el régimen interno de Pensiones, Jubilaciones y Prima de Antigüedad para los Trabajadores de FONACOT.

ARTICULO 2o. El régimen de Pensiones, Jubilaciones y Prima de Antigüedad se ajustará a la forma, términos y condiciones que establece el presente Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 3o.** Las disposiciones del presente Reglamento constituyen una obligación para ambas partes en el ámbito de su respectiva competencia.

**ARTICULO 4o.** Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

**I. FONACOT:**

Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, o como en el futuro se denomine.

**II. SINEF:**

Sindicato Nacional de Empleados de FONACOT.

**III. TRABAJADOR:**

Es toda persona física que preste un servicio personal subordinado a FONACOT en forma material, intelectual, técnica o profesional, en virtud de un nombramiento, contrato o relación de trabajo.

**IV. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO:**

El celebrado entre FONACOT y el SINEF.

**V. ANTIGUEDAD:**

El tiempo de servicio prestado a FONACOT a partir del primer día de labores y que el trabajador compute conforme a la Ley Federal del Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo.

**VI. SUELDO TABULAR:**

Es la cantidad en efectivo asignada a cada trabajador, que le paga FONACOT de acuerdo al tabulador, por jornada y labores normales.

VII. SALARIO INTEGRADO:

Es el que se conforma con el sueldo tabular, aguinaldo, gratificación de mayo, prima vacacional, fondo de ahorro (aportación de la empresa), despensa, ayudas de renta, educación y transporte; y otras prestaciones que pacten las partes a futuro para efectos del presente Reglamento.

VIII. SALARIO PENSIONABLE:

EL promedio de los salarios integrados devengados los últimos 12 meses de servicio.

IX. JUBILADO:

El trabajador que cumple con los requisitos de edad y antigüedad estipulados en este Reglamento obtiene este derecho.

X. PENSIONADO:

El trabajador que cumple con los requisitos estipulados en este Reglamento obtiene este derecho.

XI. BENEFICIARIO:

La(s) persona(s) designada(s) por el trabajador en el Pliego Testamentario signado por éste; a falta del documento tendrán dicho carácter las personas a que se refiere el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo a excepción de los estipulados en el Seguro de Vida cuando éste sea el caso.

ARTICULO 5o. Queda a cargo de FONACOT atender y cubrir el costo que se derive de las prestaciones descritas en este Reglamento.

ARTICULO 6o. FONACOT y el SINEF revisarán anualmente, en el mes de diciembre, los planes de Pensiones, Jubilaciones y Prima de Antigüedad de acuerdo a los resultados y cuando exista revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, se estudiará la posibilidad de mejorar las condiciones.

## CAPITULO III

### DE LAS APLICACIONES DEL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES

- ARTICULO 7o. Los trabajadores que cuenten con un mínimo de 10 años de antigüedad en la empresa y 60 años de edad, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia por jubilación consistente en el 0.8% por cada año de servicios sobre el salario pensionable, pagadera mensualmente.
- ARTICULO 8o. Los trabajadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7o. podrán optar por dicha alternativa o por un pago único consistente en 4 meses del último salario integrado devengado más 20 días por cada año de servicios o parte proporcional de los mismos.
- ARTICULO 9o. Los trabajadores en cuyo favor emita dictamen de invalidez permanente el Instituto Mexicano del Seguro Social y que hayan cumplido por lo menos 3 años de antigüedad, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia consistente en el 0.8 % por cada año de servicio sobre el salario pensionable, pagadera mensualmente.
- ARTICULO 10o. Los trabajadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 9o., podrán optar por dicha alternativa o por un pago único consistente en 4 meses del último salario integrado devengado más 20 días por cada año de servicio o parte proporcional de los mismos.
- ARTICULO 11o. Los beneficiarios designados por el trabajador en activo, jubilado o pensionado, cuando éste fallezca tendrán derecho a recibir una pensión en forma de pago único consistente en 12 meses del último salario integrado devengado o del monto de la pensión mensual o su equivalente según sea el caso.
- ARTICULO 12o. Los beneficiarios descritos en el artículo 11o. serán aquellos que el trabajador haya designado en el Seguro de Vida contratado para este fin por FONACOT.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD**

ARTICULO 13o. Los trabajadores que se encuentren en los supuestos de invalidez permanente, dictaminada por el I.M.S.S. y los que se separen de FONACOT y que tengan por lo menos 10 años de antigüedad, tendrán derecho a recibir un pago único, consistente en 12 días del último sueldo tabular que hayan devengado por cada año de servicio, considerando que dicho sueldo no podrá ser inferior al salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, ni podrá exceder del doble del mismo.

Tratándose de muerte del trabajador, los beneficiarios que haya designado en su Pliego Testamentario tendrán derecho al pago de la Prima de Antigüedad, independientemente de cuál sea la antigüedad del trabajador.

ARTICULO 14o. En caso de muerte del trabajador a falta de Pliego Testamentario o designación de beneficiarios se estará a lo previsto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

## CAPITULO V

### DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 15o. Se crea la Comisión Nacional Mixta de Pensiones y Jubilaciones, que se integrará paritariamente con cinco representantes propietarios del FONACOT y cinco del SINEF.

Los representantes de FONACOT serán designados por su Director General y los del SINEF por su Secretario General; en ambos casos el nombramiento deberá ser por escrito.

ARTICULO 16o. Por cada miembro propietario habrá un suplente quien asistirá a las sesiones de la Comisión cuando el propietario no lo pueda hacer, cuyo nombramiento también deberá ser por escrito. Los suplentes asistirán a las sesiones con los mismos derechos y obligaciones de los propietarios.

ARTICULO 17o. EL Presidente de la Comisión Nacional Mixta de Pensiones y Jubilaciones, será el(la) Director(a) Administrativo(a) quien conducirá las sesiones.

El Presidente de la Comisión designará un Secretario Ejecutivo el(la) Gerente de Recursos Humanos, sin derecho a voz ni voto, quien levantará las actas correspondientes y practicará las notificaciones que sean necesarias.

ARTICULO 18o. La Comisión decidirá la periodicidad de sus sesiones ordinarias de acuerdo a un calendario preestablecido previa convocatoria del Presidente de la Comisión. La convocatoria y orden del día se entregará con 3 días hábiles de antelación a la fecha de la sesión.

La Comisión podrá llevar a cabo sesiones extraordinarias a solicitud de una de las partes, en cuyo caso la convocatoria y orden del día se entregará a los miembros con un día de anticipación.

ARTICULO 19o. Para que la Comisión pueda sesionar se requiere de la asistencia de por los menos tres representantes de cada parte, sus acuerdos y soluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTICULO 20o. La Comisión Nacional Mixta de Pensiones y Jubilaciones; es el único organismo autorizado para interpretar, vigilar y aplicar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 21o. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, tramitar y resolver la procedencia de las solicitudes que le sean remitidas por FONACOT, o por el SINEF.
- II. Solicitar a la Gerencia de Recursos Humanos la integración del expediente respectivo.
- III. Conocer, tramitar y resolver el recurso de reconsideración que interpongan los trabajadores sindicalizados o sus beneficiarios.
- IV. FONACOT proporcionará al SINEF copia de los estudios actuariales de los planes de pensiones y jubilaciones y prima de antigüedad, así como de las resoluciones emitidas.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL PAGO DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES.

ARTICULO 22o. Los trabajadores sindicalizados o sus beneficiarios canalizarán sus solicitudes por conducto del SINEF, quien las hará llegar a la Gerencia de Recursos Humanos; tratándose de personal de confianza, dichas solicitudes serán presentadas directamente ante la Gerencia de Recursos Humanos.

Tratándose de jubilación, la solicitud deberá formularse por lo menos con 6 meses de anticipación a fecha en que se desee surta efectos.

ARTICULO 23o. La Gerencia de Recursos Humanos verificará, cuantificará y turnará la solicitud y el expediente respectivo a la Comisión dentro de un término de 30 días.

ARTICULO 24o. Presentada la solicitud e integrado debidamente el expediente, la Comisión validará el monto a otorgar de acuerdo a los lineamientos establecidos en este Reglamento que deberán ajustarse a las bases actuariales previamente determinadas, dentro de un término máximo de 30 días hábiles.

La Comisión aprobará la solicitud y verificado el monto de la prestación dará su aprobación a fin de proceder a su pago.

ARTICULO 25o. En caso de que algún trabajador o sus beneficiarios no estuviesen de acuerdo con la resolución de la Comisión, podrán interponer el recurso de reconsideración por escrito a la Comisión dentro de un término máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

ARTICULO 26o. En el escrito de reconsideración deberá precisarse el o los motivos del desacuerdo y deberá de acompañarse con la documentación que lo soporte.

b) Atender las indicaciones de los instructores que impartan los cursos y cumplir con los programas respectivos.

c) Desempeñar con eficiencia y responsabilidad todas las actividades que impliquen el desarrollo de los cursos de capacitación y adiestramiento.

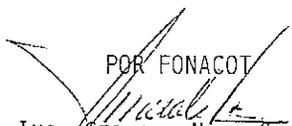
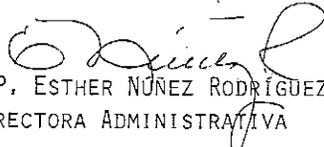
d) Presentar los exámenes de evaluación que le sean requeridos.

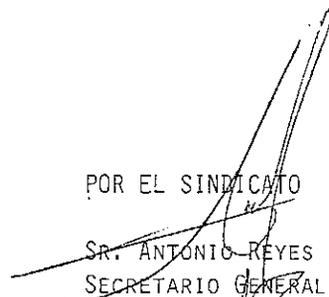
e) Guardar absoluto orden y compostura, debiendo abstenerse de adoptar actitudes negativas y expresiones ofensivas hacia sus compañeros o instructores.

f) Cuando un trabajador decida no recibir la capacitación ni presentar el examen correspondiente, externará su decisión por escrito ante la Comisión y no obtendrá calificación alguna para su ficha escalafonaria.

## TRANSITORIOS

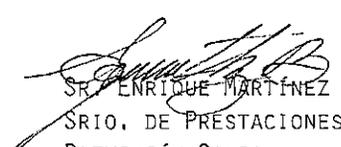
- PRIMERO De presentarse inconsistencias en la aplicación u observancia del presente Reglamento, las partes convienen en que se analizarán y resolverán en forma casuística en su oportunidad, previo análisis y dictamen de la Comisión.
- SEGUNDO El presente reglamento se establece en alcance a lo previsto en la Cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Cláusula transitoria 2 de dicho ordenamiento vigente por los años 1989- 1991, y recoge todos los derechos establecidos en favor de los trabajadores en el Convenio fechado el 29 de diciembre de 1989 y firmado el 29 de enero de 1990.
- En el estudio actuarial correspondiente al ejercicio de 1990 se da una estimación del costo que representaría al FONACOT el cambio en las bases al otorgar la jubilación a los 50 años de edad y 30 años de servicios, lo cual hasta este momento se considera improcedente.
- TERCERO EL presente reglamento entrará en vigor a partir del 12 de junio de 1991 y deberá ser depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, formando parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

  
POR FONACOT  
ING. GERARDO NAVA CIPRES  
DIRECTOR GENERAL  
  
C.P. ESTHER NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

  
POR EL SINDICATO  
SR. ANTONIO REYES  
SECRETARIO GENERAL  
  
SR. AVELINO MONTIEL PÉREZ  
SRIO. DE CAPACITACIÓN Y  
EDUCACIÓN SINDICAL

  
SR. J. FRANCISCO PÉREZ RAMÍREZ  
SRIO. DE TRABAJO Y CONFLICTOS

  
SR. GILBERTO VARGAS TERÁN  
SRIO. DE ESCALAFÓN

  
SR. ENRIQUE MARTÍNEZ BALCAZAR  
SRIO. DE PRESTACIONES Y  
PREVISIÓN SOCIAL.